



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 367 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 28 MAYO 2019

VISTO:

El informe N° 08-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el siguiente servidor **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo EXP. N° 43-2018-GRA/ST, contenidos en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 03 de abril del 2019, la Gerencia General, eleva el informe N° 08-2019-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 43-2018-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**; recomienda la imposición de sanción



disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, contra el servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 16 obra el Oficio N° 263-2018-GRA/PPRA-P, de fecha 22 de marzo del 2018; mediante el cual el Abog. Roberto Iván Oriundo Yaranga – Procurador Público Regional remite información a la Abog. Meidy Villar Flores – Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

Y en atención al oficio de la referencia, relacionado a la presunta apropiación por parte del ex funcionario Ing. Américo Aguilar Pérez, remitir el Informe N° 20-2018-GRA/PPRA-JEH, de fecha 29 de marzo del 2018, respecto a la evaluación de presunta responsabilidad penal, para conocimiento e implementación de recomendaciones de acuerdo a la Ley.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con la **Resolución Gerencial General** N° 24-2019-GRA/GR-GG, de fecha 19 de febrero del 2019, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el siguiente servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ en su condición de **Director de la Oficina Sub Regional de Huanta del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, " la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.", por cuanto de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, materia de análisis, y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento; se observa que el **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, no ha realizado la entrega de los bienes que se le asignaron, tal como es la **Camioneta Blanca con Placa de rodaje PGN-022, Aro y su respectiva llanta de repuesto de la camioneta Volkswagen Amarok con placa de rodaje EGG-258, Laptop i5, color negro, Marca Toshiba, Serie 7C017514Q, Modelo DC 19V-342**. Que con Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2016-GRA/GR, de fecha 21 de enero del 2016 se designa como Director de la Oficina Sub Regional de Huanta al Ing. Jacinto



Huamani Bellido, cuyo cargo lo desempeñó hasta el 19 de enero del 2017; al momento de hacer el acta de entrega y recepción de cargo, se observa la falta de algunos bienes como son: la **Camioneta Blanca con Placa de rodaje PGN-022, Aro y su respectiva llanta de repuesto de la camioneta Volkswagen Amarok con placa de rodaje EGG-258, Laptop i5, color negro, Marca Toshiba, Serie 7C017514Q, Modelo DC 19V-342**, por tal motivo se remitió Cartas Notariales (con fecha 10 de agosto, 23 de agosto y 01 de setiembre) al **Ing. Américo Águila Pérez**, para que haga entrega del bien asignado. Pese al tiempo transcurrido, lamentablemente el **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, no hizo entrega del bien en mención, hasta la fecha; consecuentemente y en aplicación de la normativa de la Ley servir, referente al hecho punible que configura, cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, cuya administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública; falta de carácter disciplinaria que se encuentra **estipulada en el artículo 85° de la ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, Inciso f: la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**. Para efectos del perjuicio económico, generado por la pérdida del bien con características (Laptop i5, color negro, Marca Toshiba, Serie 7C017514Q, Modelo DC 19V-342), se tomara en cuenta, la información contenida en dicha laptop, y el perjuicio que ocasionó, la falta de información para el avance de la Oficina Sub Regional de Huanta; y el perjuicio económico, que ocasionó la pérdida de la camioneta, la laptop y la llanta de repuesto, ya referidas y detalladas anteriormente.

De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 43-2018-GRA-ST.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

Inciso f: la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 12 obra el Oficio N° 1284-2017-GRA/PPRA-P, de fecha 27 de diciembre del 2017; mediante el cual se deriva el oficio N° 812-2017-GRA/GR-GG(26/12/20107), señalando lo siguiente:

(...).



Remitir de carácter MUY URGENTE la siguiente documentación:

- *Copia fedatada, de la Resolución que designa al Ing. Américo Aguilar Pérez como Director de la Sub Región de Huanta.*
 - *Copia Fedatada de comprobantes, recibos, órdenes de compra, guía de internamiento etc, u otros documentos que acrediten que; la Laptop 15 color negro marca Toshiba, Serie N° 7CO17514Q modelo DC 19V-342 y la llanta con aro de repuesto de la camioneta Amarok, placa de rodaje EGG 258, son propiedad de la Sub Región Huanta.*
 - *Copia Fedatada, de la resolución que designa al supervisor, residente, personal administrativo y almacenero de la obra "Construcción trocha carrozable Huaychao-Tupin- Ccarasencca- Espincuy- Rodeo Pampa- Chuqui- Nuevo Progreso- Ccanopata-Ccano- Distrito y Provincia de Huanta".*
 - *Informe documentado sobre el estado actual del vehículo camioneta color Blanco con placa de rodaje PGN-022, (operatividad, ubicación y a que área se encuentra asignada), Propiedad de la Sub Región Huanta, (debiendo adjuntar documento que acredite la propiedad en copia fedatada).*
 - *Copia fedatada de los documentos mediante el cual se otorga la custodia, cuidado y/o administración de la Laptop 15 color negro marca Toshiba, Serie N° 7CO17514Q, modelo DC 19V-342 y de 01 llanta con aro de repuesto de la camioneta Amarok, placa de rodaje EGG 258 a Américo Aguilar Pérez.*
 - *MOF y ROF de la Sub Región Huanta.*
 - *Informe documentado sobre el total de los bienes existentes en el almacén de la obra debiendo precisar el nombre del almacenero y/o cargo de quien se encontraba su custodia (adjuntar copia fedatada del cardex o cuaderno de ingreso y egreso de bienes y/o materiales, por quien o quienes fueron retirados materiales y para que fines).*
2. Que, mediante Oficio N° 812-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de diciembre del 2017, mediante el cual se remite actuados para el inicio de las acciones legales, detallando lo siguiente:

(...).

Con el objetivo de remitir los actuados del ITEM a) relacionados a la presunta apropiación por parte del ex funcionario Ing. Américo Aguilar Pérez, de bienes consistentes en 01 computadora Laptop 15, color negro, marca Toshiba, serie N° 7CO17514Q, modelo DC 19V-342, 01 llanta con aro de repuesto de la camioneta Amarok, placa de rodaje EGG 258, pertenecientes a la Oficina Sub Regional de Huanta, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ayacucho; cabe indicar que oportunamente se cursó la Carta Notarial de requerimiento, diligenciado por la Dra. Sammy Betalleluz Betalleluz, en fecha 01 de setiembre del 2017; solicitando incluso la devolución de la precitada camioneta, cuya falta de entrega fue detectada por la administración en dicha ocasión.

Pese al tiempo transcurrido lamentablemente existe una aparente resistencia de devolver la parte faltante precitada de bienes públicos, obligado a su devolución, en su calidad de depositario público, generando perjuicios. La obligación de entrega, tuvo que acontecer al momento de su cese como ex Director de la Oficina Sub Regional Huanta.

3. Que, a fojas 07 obra el Informe N° 66-2017-GRA/GG-OSRH-D-ADM, de fecha 08 de septiembre del 2017; mediante el cual se remite Cartas Notariales Cursadas al Ex Director Ing. Américo Águila Pérez, señalándose lo siguiente:

(...).

Con la finalidad, que adjunto al presente remito 03 cartas Notariales que fueron cursadas al Ex Director de esta Oficina Sub Regional de Huanta Ing. Américo Águila Pérez, que la



última carta ha vencido el día 05 de los corrientes, las notificaciones fueron a fin que cumpla con entregar los bienes de la institución que al momento de entregar su Acta de Entrega y Recepción de Cargo no lo hizo a su sucesor Ing. Jacinto Huamani Bellido, los Bienes que se requieren la entrega con urgencia consiste en el Aro y su respectiva llanta de repuesto que corresponde a la camioneta Volkswagen Amarok de placa de rodaje EGG-258- la computadora Laptop i5, color negro, marca Toshiba, serie 7CO17514Q, Modelo DC 19V-342, caso de no ser así se denunciara por apropiación ilícita de bienes del Estado.

4. Que, obra en el expediente las Cartas Notariales, mediante el cual se solicita la entrega y devolución de los bienes materiales asignados:

(...).

Carta Notarial N° 007-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D. a fojas 05-06.

Carta Notarial N° 006-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D. a fojas 03-04.

Carta Notarial N° 002-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D. a fojas 01-02.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 63-2016-GRA/GR.
- Oficio N° 263-2018-GRA/PPRA-P.
- Oficio N° 1284-2017-GRA/PPRA-P.
- Oficio N° 812-2017-GRA/GR-GG.
- Oficio N° 291-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D.
- Carta Notarial N° 007-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D.
- Carta Notarial N° 006-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D.
- Carta Notarial N° 002-2017-GRA/GG-OSR-HTA-D.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 15 de febrero del 2019, se remitió a la Gerencia General, el Informe de Precalificación N° 20-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 43-2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la **Resolución Gerencial General N° 24-2019-GRA/GR-GG**, de fecha 19 febrero del 2019.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución Gerencial General N° 24-2019-GRA/GR-GG**, con fecha 20 de febrero del 2019, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Sub Región Huanta, no ha presentado su descargo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General N° 24-2019-GRA/GR-GG, de fecha 19 de febrero de 2019.

SOBRE EL PERJUICIO ECONÓMICO.

El Ing. Edgar Pelayo Sánchez Cruz – Director de la Sub Región de Huanta, señala con el Oficio N° 0116-2019-GRA/GG-OSR-HTA-D, que el Ex Director de huanta, ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ, no hizo la entrega a la institución del equipo Laptop I5 marca Toshiba, color negro, modelo DC19v-342A, año de referencia 2016; siendo responsable el ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ, de dicha entrega. Al respecto (...), el perjuicio económico es el menoscabo, disminución, detrimento, pérdida, o deterioro del patrimonio de la entidad o del estado en general debiendo, por tanto, ser cierto, actual, efectiva y no hipotético, potencial o especulativo.

Para el presente caso, conforme se ha detallado en los fundamentos que preceden, se ha acreditado, el perjuicio económico el cual viene hacer la no devolución de “Laptop I5 marca Toshiba, color negro, modelo DC19v-342A”, y la información que contendría esta para el avance de la Dirección Sub Regional de Huanta, y estando a lo expuesto, corresponde estimar la sanción en torno a este perjuicio.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de **DIRECTOR DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE HUANTA**, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese



entender, el servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, no desvaneció los cargos imputados en su contra, la cual fue de su conocimiento con la Resolución Gerencial General N° 08-2019-GRA/GR-GG, de fecha 19 de febrero del 2019, sobre la comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda la sanción administrativa dispuesta en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 453-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, al procesado para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 12 de abril del 2019, (Fs. 65), el **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 22 de abril, en la cual manifiesta, lo siguiente:

INFORME ORAL DEL ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ:

El Ing. Américo Águila Pérez, alego lo siguiente:

En mis condiciones como director de Huanta del año 2016, se me inicia proceso administrativo en mi contra por no hacer la entrega de los siguientes bienes: Aro y su respectiva llanta de repuesto de la camioneta Volkswagen Amarok, camioneta blanca con placa de rodaje PGM-022, la cual es propiedad y única movilidad de la oficina Sub Regional, equipo laptop i5, color negro, Marca Toshiba, Serie 7C017514Q, Modelo DC 19V-342A, de los bienes mencionados se hizo la devolución de los bienes en mención, solo quedó pendiente la laptop. En cuanto a la laptop, al momento de hacer mi transferencia, en dicha acta de entrega el Ing. Jacinto firma la recepción, y que después de dos días se comunica conmigo y me llama para informarme que la laptop estaba averiada; la cual yo nunca utilice, al querer arreglar el equipo "Laptop", la cual no cuenta con los repuestos en la actualidad, para poder arreglarlo y a consecuencia de esto la Oficina Sub Regional de Huanta no me acepta la devolución de la laptop; el cual aún cuento yo con la laptop (...), mi intención es, devolver la laptop a la Dirección Sub Regional de Huanta, si es en otra marca por que la marca Toshiba, ya no es comercial; tengo toda la intención de devolver la laptop, u otra marca de laptop de mismas características, las cuales se me fueron entregadas pero nunca llegue a utilizarlas.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL:

*En lo concerniente al Informe Oral, y teniendo en cuenta los argumentos del **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**; la controversia consiste en determinar: si la devolución de la laptop, en buenas condiciones (operativo); exima de toda responsabilidad administrativa, la cual fue iniciada por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.*

*En este sentido se evidencia que el **Ing. Américo Aguila Pérez**, con Carta N° 004-2019-AAP/EDSRH; hace la devolución de una Laptop Computadora Portátil, Marca Toshiba color negro con serie 7C017514Q modelo DC 19V-342, en condiciones regulares, según acta de entrega y recepción de bienes patrimoniales en calidad de custodia N° 01, de*



fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Técnico Administrativo III, Ramiro Castro Pozo, (Fs.71).

Así, en el Artículo 103° de la Ley N° 30057, establece que "la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado**" (el resaltado es nuestro), precisando, que el órgano sancionador es el encargado de determinar la responsabilidad administrativa, y valorar la subsanación del bien.

De esta manera, no habiendo generado otro perjuicio, la pérdida de la laptop, la misma que ha sido devuelta a la entidad por parte del imputado en estado regular, y, puesto a conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Carta N° 004-2019-AAP/EDSRH (fs. 73/74); este hecho no eximiría de responsabilidad administrativa, pero sería considerado como un atenuante ante dicha falta; asimismo, se debe advertir que la sanción debe ser proporcional a la falta, como principio del procedimiento sancionador que resalta la necesidad de evaluar la gravedad de la infracción cometida, el perjuicio causado, la reiteración o reincidencia, las circunstancias de la comisión, en el hecho imputado.

Asimismo, el Principio de razonabilidad, se encuentra expresamente prevista como principio fundamental que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas conforme a lo establecido en el Inc. 3 del art. 230° de la Ley N° 27444. Por un lado, busca que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Por el otro, persigue que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener como criterios a ponderar: la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.

RECOMENDACIONES DE LA SANCIÓN APLICABLE O EL ARCHIVO

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de



los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 08-2019-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por tres (03) meses**, al **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN HUANTA**; conforme a los fundamentos precedentemente expuesto; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE**³; por cuanto, en el informe oral, el **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, refirió que los bienes: *Aro y su respectiva llanta de repuesto de la camioneta Volkswagen Amarok, y la camioneta blanca con placa de rodaje PGM-022*, se encuentran en la Oficina Sub Regional de Huanta, el cual es corroborado mediante el **informe N° 026-2019-GRA/GG-OSRHTA-D-ADM, de fecha 26 de marzo de 2019 (Fs. 44)**, el mismo que es remitido por el Ing. Walter F. de la Cruz Quicaño, Administrador de la Oficina Sub Regional de Huanta, a la Dirección de dicha sub región, en la cual manifiesta que el *Ing. Américo Aguila Pérez, Ex Director de esta oficina Subregional en el año 2016, falta devolver a la institución un equipo Laptop Cori i5 marca Toshiba, color negro modelo DC19V-342, y que la camioneta VolksWagen de placa de rodaje EGG-258, la llanta de respuesta con el respectivo aro se encuentran en la institución subregional en actual servicio; además refiere que la camioneta color blanco Toyota de placa de rodaje PGN-022, a gestión del Ing. Américo AGUILA PEREZ ha sido entregada a una comunidad del VRAEM por los funcionarios del patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho*. Asimismo, a fojas 61 obra, el **CONVENIO DE AFECTACION EN USO ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA, DE VEHICULO PLACA N° PGN-022, CONVENIO N° 003-2016-GRA/GG-ORADM**, cuyo objeto principal es asignar en Convenio de Afectación en Uso, *la camioneta con placa de rodaje PGN-022, marca Toyota, color blanco modelo Hilux, serie N° RN1050007495 motor N° 22R4150884, año 1996, estado operativo*, a la Municipalidad Distrital de Llochegua – Huanta – Ayacucho, según lo previsto en los artículos N° 30°, 31° y 130°, siguientes del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; el mismo que fue entregado a la Municipalidad Distrital de Llochegua, debidamente representada por su Alcalde Juan Carlos Bendezu Quispe, mediante el Acta de Entrega y Recepción de una Camioneta Marca Toyota de Propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, **ACTA DE ENTREGA N° 104-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP**, de fecha 18 de agosto del 2018 (Fs. 64).

Asimismo el servidor **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su informe oral refirió que devolverá la laptop Portátil, Marca Toshiba color negro con serie 7C017514Q modelo DC 19V-342 a la Oficina Sub Regional de Huanta; en tal sentido, el procesado,

³ Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC.

De la modificación de las sanciones por las autoridades del régimen disciplinario y el derecho al debido procedimiento .
2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.



mediante **carta N° 004-2019-AAP/EDSRH (fs. 71/72)**, hace constar la entrega del bien en cuestión, a la Entidad, a través de la Oficina de Abastecimiento y control patrimonial.

Estando a todo lo antes referido y el accionar del servidor **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN HUANTA**, de ese entonces, esto no eximiría de la comisión de la falta de carácter disciplinario imputada a dicho servidor, empero dicha actitud es tomada en consideración para la decisión correspondiente; aunado a ello se extinguiría el presunto perjuicio a la entidad. Asimismo, En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos" (numeral 2.13 del Informe técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC). En este sentido se considera que el tipo de infracción objeto de la sanción, no resulta atentatoria a los parámetros exigidos por la observancia del debido procedimiento administrativo, y tomando en consideración el principio de Proporcionalidad, en la aplicación de la falta; corresponde a este órgano sancionador valorar las pruebas ofrecidas y la devolución del bien por parte del procesado a la entidad.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador **DISPONE** que, la sanción aplicable sea de **AMONESTACIÓN ESCRITA contra el procesado ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, por los fundamentos expuestos, por lo que **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo**.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor: **ING. AMÉRICO AGUILA PÉREZ**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por



ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la, **Oficina Sub Regional de Huanta Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

